

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla”.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

07/nov/2011	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla".
-------------	---

CONTENIDO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “UNIVERSIDAD POLITÉCNICA METROPOLITANA DE PUEBLA”	4
TÍTULO PRIMERO	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CAPÍTULO ÚNICO	4
DE LA NATURALEZA Y OBJETO.....	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	4
ARTÍCULO 5	5
TÍTULO SEGUNDO.....	6
DEL GOBIERNO DE LA “UNIVERSIDAD”	6
CAPÍTULO I	6
DE LOS ÓRGANOS DE LA “UNIVERSIDAD”	6
ARTÍCULO 6	6
ARTÍCULO 7	6
CAPÍTULO II	7
DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	7
ARTÍCULO 8	7
ARTÍCULO 9	7
ARTÍCULO 10	8
ARTÍCULO 11	8
ARTÍCULO 12	8
ARTÍCULO 13	8
ARTÍCULO 14	8
ARTÍCULO 15	9
CAPÍTULO III	10
DEL PRESIDENTE EJECUTIVO	10
ARTÍCULO 16	10
CAPÍTULO IV	11
DEL SECRETARIO	11
ARTÍCULO 17	11
CAPÍTULO V	11
DEL CONSEJO SOCIAL.....	11
ARTÍCULO 18	11
ARTÍCULO 19	12
ARTÍCULO 20	12
ARTÍCULO 21	12
CAPÍTULO VI	12
DEL CONSEJO DE CALIDAD	12
ARTÍCULO 22	12
ARTÍCULO 23	13
ARTÍCULO 24	13
ARTÍCULO 25	13
ARTÍCULO 26	13
CAPÍTULO VII	14
DEL RECTOR.....	14
ARTÍCULO 27	14

Decreto que crea la “Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla”

ARTÍCULO 28	14
ARTÍCULO 29	14
ARTÍCULO 30	15
TÍTULO TERCERO	16
DEL PATRIMONIO.....	16
CAPÍTULO ÚNICO	16
DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO.....	16
ARTÍCULO 31	16
ARTÍCULO 32	16
ARTÍCULO 33	17
ARTÍCULO 34	17
TÍTULO CUARTO.....	17
DEL PERSONAL.....	17
CAPÍTULO ÚNICO	17
DEL ABOGADO GENERAL, PERSONAL ACADÉMICO, TÉCNICO DE APOYO Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.....	17
ARTÍCULO 35	17
ARTÍCULO 36	17
ARTÍCULO 37	18
ARTÍCULO 38	18
ARTÍCULO 39	18
ARTÍCULO 40	18
ARTÍCULO 41	18
ARTÍCULO 42	18
ARTÍCULO 43	19
ARTÍCULO 44	19
ARTÍCULO 45	19
ARTÍCULO 46	19
ARTÍCULO 47	19
TRANSITORIOS.....	20

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO “UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
METROPOLITANA DE PUEBLA”**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1

Se crea la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, cuya sede estará en el Municipio de Puebla, Puebla.

ARTÍCULO 2

Cuando en este Decreto se utilice el término “Universidad” se entenderá que se refiere a la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla.

ARTÍCULO 3

La “Universidad” forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Puebla y adopta el modelo educativo del Subsistema de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal.

ARTÍCULO 4

La “Universidad” tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría, doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;
- II. Llevar a cabo la investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, de la Entidad y del país;

III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de la vida;

IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y de la Entidad, principalmente;

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en la Entidad; y

VI. Cumplir con cualquier otro, que permita consolidar el modelo educativo con base en competencias.

ARTÍCULO 5

Para el cumplimiento de su objeto, la "Universidad" tendrá las facultades siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de la investigación con el sector privado;

II. Contribuir en la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado, que les permitan mejorar su competitividad;

III. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico a través de evaluaciones internas y externas, a fin de lograr los más altos estándares de calidad;

IV. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;

V. Establecer los términos para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como para la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, apoyados en la reglamentación correspondiente;

VI. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

VII. Promover convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;

VIII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad y con una amplia aceptación social, por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;

- IX. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;
- X. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos en términos de la legislación aplicable;
- XI. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los Órganos de Gobierno de la “Universidad”;
- XII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadias u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la “Universidad”, acordes a los objetivos de los programas educativos;
- XIII. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero, en términos de la legislación aplicable;
- XIV. Diseñar y establecer anualmente, su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;
- XV. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos; y
- XVI. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DE LA “UNIVERSIDAD”

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE LA “UNIVERSIDAD”

ARTÍCULO 6

La administración de la “Universidad” estará a cargo de:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El Director General, que en lo sucesivo, será denominado Rector.

ARTÍCULO 7

Son Órganos de Apoyo de la “Universidad” los siguientes:

- I. Un Consejo Social; y

II. Un Consejo de Calidad.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 8

La Junta Directiva estará integrada por los miembros siguientes:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Educación Pública; y

III. Por los Vocales siguientes:

a) Un representante del Gobierno Estatal, designado por el Gobernador del Estado;

b) Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública; y

c) Cinco ciudadanos, mujeres y hombres de reconocido prestigio en la sociedad, cultura, artes, ciencia y economía mexicana, invitados de la manera siguiente: tres a propuesta del Gobernador del Estado y dos a propuesta del Subsecretario de Educación Superior del Gobierno Federal.

La Junta Directiva contará además con la participación de:

-El Rector;

- Un Secretario que será designado por la Junta Directiva dentro del personal de la "Universidad" y a propuesta de su Presidente Ejecutivo; y

- Un Comisario que será designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los servidores públicos señalados anteriormente participarán con voz pero sin voto y no se considerará su asistencia para efectos del quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 9

Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación;

III. Poseer título profesional de nivel licenciatura y tener experiencia académica; y

IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Los requisitos señalados en las fracciones I y III del presente artículo, se exceptúan en su aplicación respecto de los integrantes mencionados en la fracción III, inciso c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 10

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará por escrito a un suplente con las mismas atribuciones del propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 11

Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta Directiva, será el Gobernador del Estado o el titular de la Subsecretaría de Educación Superior del Gobierno Federal, según corresponda, quien nombrará al sustituto. Cuando la vacante que se dé, sea respecto de alguno de los miembros señalados en la fracción III, inciso c) del artículo 8, la invitación se hará de común acuerdo y en los mismos términos que señala el dispositivo en cita.

ARTÍCULO 12

Los miembros de la Junta Directiva, referidos en el inciso c) de la fracción III del artículo 8, durarán cuatro años en el cargo y podrán ser invitados a participar por una segunda ocasión para un periodo igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

ARTÍCULO 13

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, las que serán convocadas por su Presidente Ejecutivo. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente Ejecutivo o a solicitud escrita de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 14

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una

disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario elaborará la convocatoria a los miembros de la Junta Directiva por indicación del Presidente Ejecutivo, misma que deberá incluir el orden del día. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse por escrito y con una anticipación no menor de cinco días hábiles y en caso de sesiones extraordinarias, deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes, empleando los medios de comunicación más efectivos.

ARTÍCULO 15

La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Regular la estructura, funciones y atribuciones de los órganos de la “Universidad”, así como establecer los métodos y procedimientos administrativos para ello;
- II. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos generales que en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, emitan las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de su competencia;
- III. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la “Universidad”, a propuesta del Consejo de Calidad;
- IV. Aprobar y, en su caso, modificar las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad” que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Aprobar las cuentas anuales y los estados financieros dictaminados de la “Universidad”;
- VI. Aprobar a propuesta del Rector, los nombramientos o remoción de los titulares de las Unidades Administrativas de los dos siguientes niveles de la estructura del organismo;
- VII. Aprobar los planes y programas de estudio de la “Universidad”, en los distintos niveles y modalidades, así como los planes estratégicos;
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, el Informe Anual Técnico Administrativo, de Ingresos y de Egresos que presente el Rector;
- IX. Crear, modificar o suprimir Unidades Administrativas de la “Universidad”, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X. Aprobar la estructura académica de la “Universidad”;

- XI. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad que integren el Consejo Social;
- XII. Resolver los conflictos que se llegaran a presentar entre órganos de la “Universidad”;
- XIII. Nombrar al Rector de la “Universidad” a propuesta del Gobernador del Estado;
- XIV. Aprobar las medidas administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Organismo;
- XV. Emitir, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, una declaratoria de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio de la “Universidad”; y
- XVI. Las demás que se establezcan en el presente Decreto, las leyes aplicables y en las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad” y que no correspondan a otros órganos.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 16

El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva en ausencia del Presidente Honorario;
- II. Representar a la Junta Directiva;
- III. Convocar a los miembros de la Junta Directiva, a través del Secretario, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones y presentarlo a la Junta Directiva;
- V. Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- VI. Invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva y por acuerdo expreso de la misma, a personas y grupos de especialistas en las materias que sean competencia de la “Universidad” o que tengan interés y deseen coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la misma;
- VII. Convocar a sesión extraordinaria, para someter a resolución de la Junta Directiva, los casos urgentes que le sean puestos a consideración por parte del Rector;

VIII. Informar periódicamente a la Junta Directiva el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones; y

IX. Las demás que le confieran el presente Decreto, la Junta Directiva y el Reglamento Interior de la "Universidad".

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 17

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular el proyecto del orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo;

II. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente Ejecutivo;

III. Elaborar las actas de las sesiones de la Junta Directiva, firmándolas conjuntamente con los miembros de la misma;

IV. Preparar y someter a consideración del Presidente Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones de la Junta Directiva;

V. Registrar los acuerdos de la Junta Directiva y darles seguimiento;

VI. Custodiar el archivo y demás documentos de la Junta Directiva; y

VII. Las demás que le confiera este Decreto, la Junta Directiva y el Reglamento Interior de la "Universidad".

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO SOCIAL

ARTÍCULO 18

El Consejo Social se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario Académico;

III. El Secretario Administrativo; y

IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del país, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 19

Los cargos dentro del Consejo Social serán de carácter personal, honorífico e intransferible.

ARTÍCULO 20

Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificados por una sola ocasión para un periodo igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

ARTÍCULO 21

El Consejo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sugerir medidas para el mejor funcionamiento de la “Universidad”;
- II. Proponer a la Junta Directiva el Código de Ética de la “Universidad”;
- III. Fomentar la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la “Universidad” y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;
- IV. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas;
- V. Obtener recursos adicionales para el funcionamiento de la “Universidad”; y
- VI. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO DE CALIDAD

ARTÍCULO 22

El Consejo de Calidad será la máxima autoridad académica, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo;
- IV. Los Directores de División;
- V. Los Directores de Programa Académico; y

VI. Un representante del personal académico por cada programa académico.

ARTÍCULO 23

Los integrantes del Consejo de Calidad representantes del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 24

Los cargos de los integrantes del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

ARTÍCULO 25

El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que se den dentro del propio Consejo.

ARTÍCULO 26

El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva para su aprobación, los planes estratégicos de la "Universidad";
- II. Supervisar los programas de acreditación de programas educativos y de certificación y mejoramiento integral de la administración de la "Universidad";
- III. Someter a la Junta Directiva para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación anual;
- IV. Coordinar los trabajos de programación de las actividades de la "Universidad";
- V. Proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad", así como reformas y adecuaciones a las mismas;
- VI. Presentar al Rector, los proyectos de la estructura académica y en su caso orgánica, cuando ésta tenga relación con algún programa académico de la "Universidad", así como sus modificaciones;
- VII. Someter a aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades, así como la supresión, adecuación y actualización de los ya existentes;

VIII. Vigilar la buena marcha de los procesos de la “Universidad”, que forman parte de su sistema de calidad;

IX. Designar comisiones en asuntos de su competencia;

X. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración y que no sean de la competencia de ningún otro órgano de la “Universidad”; y

XI. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

CAPÍTULO VII

DEL RECTOR

ARTÍCULO 27

El Rector será designado por la Junta Directiva a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la máxima autoridad administrativa de la “Universidad” y fungirá como su representante legal. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un periodo igual, sin exceder en ningún caso los ocho años, en la inteligencia que sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28

Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 29

Para ser Rector de la “Universidad” se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta y, si fuese el caso, menor de setenta años al finalizar su gestión;

III. Poseer grado mínimo de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento desarrolladas por la “Universidad”;

IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos;

V. No ser miembro de la Junta Directiva;

VI. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional;

VII. No ser servidor público, ni dirigente de partido político el día de su nombramiento; y

VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de la comisión de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave, ni estar sujeto a procedimiento penal o encontrarse inhabilitado, por una resolución firme dictada por autoridad competente, para desarrollar cualquier cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal o Estatal.

ARTÍCULO 30

El Rector de la "Universidad" tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la "Universidad" y en asuntos jurisdiccionales, la representación la tendrá el Abogado General;
- II. Ejercer el gobierno, dirección, administración y gestión de la "Universidad";
- III. Presidir el Consejo Social, y de Calidad;
- IV. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los Órganos de Gobierno y ejecutar sus acuerdos;
- V. Otorgar, revocar y sustituir poderes, previa autorización de la Junta Directiva;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad";
- VII. Proponer a la Junta Directiva, los proyectos de la estructura orgánica y académica de la "Universidad", así como sus modificaciones;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la "Universidad";
- IX. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- X. Nombrar y remover a los Directores de División y a los Directores de Programa Académico, con la ratificación de la Junta Directiva;
- XI. Nombrar y remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo, con la aprobación de la Junta Directiva;
- XII. Nombrar y remover al Abogado General;
- XIII. Comunicar a la Secretaría de la Contraloría, los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos de la "Universidad";
- XIV. Proponer a la Junta Directiva, la declaratoria de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio de la "Universidad";

XV. Delegar las funciones ejecutivas que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa, informando de ello a la Junta Directiva; y

XVI. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

TÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 31

El patrimonio de la “Universidad” se integrará por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatales y municipales y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados, herencias y donaciones, otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se les señale como fideicomisario;

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 32

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la “Universidad” serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la autorización para emitir una declaratoria de desincorporación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la “Universidad”, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La “Universidad” destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 33

La inversión de recursos financieros por parte de la “Universidad” en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las bases siguientes:

I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la “Universidad”; y

II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la “Universidad”, serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la “Universidad”, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 34

El ejercicio de los recursos en la “Universidad” se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ABOGADO GENERAL, PERSONAL ACADÉMICO, TÉCNICO DE APOYO Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 35

Para la planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la “Universidad” contará con un Abogado General, así como con el personal directivo, académico, técnico y administrativo que el servicio requiera, de acuerdo a la estructura orgánica y disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a las normas respectivas.

ARTÍCULO 36

Para ser Abogado General de la “Universidad” se deberá contar con Título de Abogado y cédula legalmente expedida, así como contar con experiencia mínima de tres años. El Abogado General será nombrado conforme lo dispuesto en la fracción XII del artículo 30 de este Decreto.

ARTÍCULO 37

El Abogado General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la “Universidad” en asuntos jurisdiccionales; y
- II. Las demás que le establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 38

El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 39

El personal técnico de apoyo será contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas y deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Tener título profesional o equivalente acorde al desarrollo de sus actividades;
- II. Contar con experiencia, prestigio profesional o académico y conocimientos básicos sobre aspectos económicos-productivos y socio-culturales de la zona y de la región; y
- III. Distinguirse por su amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 40

El personal de servicios administrativos, será contratado para realizar funciones que faciliten y complementen el desarrollo de las labores administrativas y deberá cumplir con los requisitos que establezcan los perfiles de la actividad a desempeñar.

ARTÍCULO 41

La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal, se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 42

Las relaciones de trabajo del personal técnico de apoyo y el de servicios administrativos con la “Universidad”, se regularán conforme a la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 43

El personal académico de la “Universidad” ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos análogos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 44

El personal académico de carrera deberá contar al menos con el grado de maestría.

ARTÍCULO 45

La Junta Directiva, establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico, deberán asegurar que el ingreso, promoción y permanencia sea de personal altamente calificado.

ARTÍCULO 46

La “Universidad” establecerá el régimen salarial del personal académico, dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos. No será violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

ARTÍCULO 47

Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia “Universidad”, conforme a las características propias de un trabajo especial.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 7 de noviembre de 2011, Número 2, Cuarta sección, Tomo CDXXXIX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Presidente Ejecutivo convocará a la Sesión Plenaria de integración de la Junta Directiva. En esta sesión se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes, se nombrará al Rector de la “Universidad” y se tomarán los acuerdos correspondientes para el funcionamiento de esta última.

ARTÍCULO TERCERO.- Instalada la Junta Directiva, se procederá a conformar los Órganos de Gobierno y de apoyo previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La “Universidad” contará con ciento ochenta días, para expedir su Reglamento Interior a partir de la sesión de integración.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de noviembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.**- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.